



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal – Pertenencia
Demandante	William Alberto Porras Cárdenas
Demandado	Álvaro Garcés Ochoa y otros
Radicado	05001-40-03-010- 2021-00575-00
Asunto	Incorpora, pone en conocimiento y no accede a la suspensión del proceso

Se incorpora en el expediente digital memorial allegado por la parte demandante donde solicita el envío de los oficios correspondientes para darles trámite. Esta Agencia Judicial no accederá a dicha solicitud, toda vez que a archivo once (11) del expediente digital figura constancia de remisión de los mismos por la Secretaría del Juzgado, en el marco del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

No obstante, se le comparte a la parte actora el link de acceso al expediente, mediante el cual podrá revisar todas las actuaciones del presente proceso, entre ellas, la remisión del oficio que refiere en su solicitud.

Por otro lado, se incorporan las respuestas al Oficio 1843 del 8 de julio de 2021 por parte de Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Las mencionadas respuestas se remitieron a la parte actora para su conocimiento el día 30 de agosto de 2021, constancia que obra a archivo veintitrés (23) del expediente digital.

Ahora bien, frente a memorial del 19 de agosto de 2021, donde la parte actora solicita un plazo de 20 días para dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de admisión de la demanda, se debe mencionar que el Despacho no accede a su solicitud, debido a que la misma no se enmarca en los presupuestos del artículo 161 del Estatuto Procesal, que autorizan la suspensión del proceso. En ese sentido, la parte demandante deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de admisorio de la demanda, pues se fundamenta en normas de orden público, de acuerdo al artículo 375 ibídem.

Así mismo, se evidencia en la misma solicitud mencionada en el párrafo precedente, que la parte demandante remitió constancia de la publicación de edicto emplazatorio en un medio de amplia circulación nacional. Se incorpora dicha publicación sin darle trámite alguno, toda vez que, actualmente, en el marco del Decreto 806 de 2020 artículo 10, todos los emplazamientos se están realizando únicamente por medio del Registro Nacional de Personas Emplazadas, mismos que ya se surtieron, como se observa en el archivo doce (12) del Código General del Proceso.

Por otra parte, si bien se evidencia que se han surtido de manera correcta los emplazamientos ordenados por medio del auto admisorio de la demanda, no se designará curador Ad Litem hasta tanto no esté inscrita la demanda y se haya instalado la valla judicial, en los términos del artículo 375 ibídem. En consecuencia, se insta a la parte demandante para que dé cumplimiento de dichos requisitos en la mayor brevedad, aportando las constancias correspondientes al Despacho.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

8

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Civil 010
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb715efa9fd6ee2e9587c36505cadd3e4852255973d56cac5d2673f597c0f6e3**
Documento generado en 31/08/2021 11:06:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>